

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2128**

9 de mayo de 2011

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

*Referido a las Comisiones de Agricultura; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para adoptar un nuevo estatuto que provea remedios civiles en contra del abuso de los animales en Puerto Rico, que se conocerá como “Ley de Remedios Civiles para la Protección de Animales”

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El maltrato a los animales es un asunto serio y un problema social que ha ido en incremento. El abuso de los animales es un acto de violencia que además se ha demostrado está íntimamente relacionado con el abuso hacia seres humanos, en la mayoría de los casos menores o parejas. Expertos han indicado que el identificar a los abusadores de animales puede ayudar a identificar otras posibles víctimas de violencia dentro de un entorno familiar. Cerca de un 20% de casos de crueldad animal intencional involucran alguna forma de violencia familiar.

Desde 1977, cuando la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó una declaración, que fue posteriormente aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) y por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se parte de la premisa de que todo animal posee derechos y, en particular, derecho a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección por parte del ser humano, los países de vanguardia han adoptado estatutos a favor de los animales. Los animales son parte de nuestro entorno, son seres vivientes que merecen un trato justo y digno.

En Puerto Rico no hemos estado ajenos a este problema y se han promulgado varias leyes que aplican a nuestros animales. Entre éstas se destacan la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de

2008, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales” y la Ley Núm. 427 de 22 de septiembre de 2004 que enmendó la “Ley de Refugios de Animales Regionales”, creando la Oficina Estatal del Control Animal (OECA).

Los animales no tienen voz propia ni manera de reclamar sus derechos, por lo que con esta medida estaríamos otorgándole esa voz a través de personas preocupadas por sus mejores intereses y que están dispuestas a defenderlos. Es repudiable que cualquier persona cometa actos injustificados de crueldad contra un animal, incluyendo a su guardián.

Esta Asamblea Legislativa entiende que con la aprobación de esta medida se logra un paso de avanzada en lo que respecta a los derechos de estos seres vivientes que cohabitan con nosotros, y que como señalamos, merecen un trato justo y digno.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Remedios Civiles para la Protección de  
3 Animales”

4 Artículo 2. – Definiciones

5 a) Acto de crueldad – incluye cualquier acto u omisión, interviniendo culpa o  
6 negligencia, mediante el cual se cause o permita el dolor injustificado,  
7 sufrimiento o muerte.

8 b) Animal - Significa cualquier animal mamífero, aves, reptiles, anfibios, peces,  
9 cetáceos y cualquier otro animal de los tipos (*phyla*) superiores o que esté en  
10 cautiverio o bajo el control de cualquier persona, o cualquier animal protegido  
11 por leyes federales o estatales u ordenanzas municipales.

12 c) Persona – cualquier persona natural o jurídica.

13 Artículo 3. – Excepciones

14 Esta Ley no aplicará en los siguientes casos:

- 1 a) Actividades cuyo propósito primordial es proveer alimento
- 2 b) Actividades cuyo propósito legítimo sea uno médico o de investigación
- 3 c) Actos llevados a cabo con el fin de proteger a una persona, a otro animal o la
- 4 salud pública.
- 5 d) Cualquier otra actividad cobijada por ley.

#### 6 Artículo 4. – Propósito

7 El propósito de esta Ley es proveer un remedio civil para la protección y trato digno de  
8 animales, adicional a los remedios criminales disponibles, independiente de los mismos.  
9 Mediante esta Ley se permite que cualquier persona, aún aquella que no sea guardián o  
10 poseedor de un animal pueda fungir como demandante.

#### 11 Artículo 5. – Remedios – Orden Provisional

12 Cuando a juicio del Tribunal, en una demanda jurada o apoyada por una declaración  
13 jurada, se aleguen hechos específicos que establezcan claramente que haya ocurrido un acto  
14 de crueldad o abuso contra un animal, el Tribunal podrá emitir una orden provisional, de así  
15 solicitarlo el demandante, otorgándole el derecho de proveer el cuidado apropiado al animal.  
16 Si de la faz de la reclamación surge que los eventos que conforman el acto de crueldad hacia  
17 al animal son de tal magnitud que requieren que el animal sea removido de la custodia de su  
18 dueño o poseedor, el Tribunal podrá en la orden provisional, permitir que el demandante tome  
19 posesión del animal a manera de custodia.

20 La orden provisional dispondrá la celebración de una vista dentro de los diez (10) días,  
21 contados a partir de la fecha en que se expida dicha orden, para que la parte demandada  
22 muestre causa por la cual no debe expedirse una orden de interdicto preliminar en lo que se  
23 ventilan los derechos de todas las partes. Dicho término podrá prorrogarse si el Tribunal

1 determina la existencia de circunstancias extraordinarias antes de que expire el término de la  
2 orden previa.

3 El demandante custodio podrá procurar los cuidados médicos necesarios de parte de un  
4 veterinario sin necesidad de una orden del Tribunal.

5 El demandante custodio no podrá recurrir a la eutanasia del animal sin el consentimiento  
6 escrito del demandado o sin una orden del Tribunal autorizando dicho proceso, una vez el  
7 Tribunal encuentre que el animal sufre de una herida o enfermedad terminal.

8 Artículo 6. – Remedios – Otros

9 Si el Tribunal determina que existe un riesgo sustancial de que el animal sea sometido a  
10 nuevos actos de crueldad de parte del demandado de volver a tener posesión del animal, el  
11 Tribunal podrá transferir permanentemente a otra persona o entidad el derecho de propiedad o  
12 la posesión sobre el animal. El Tribunal podrá también prohibir al demandado la adquisición  
13 de nuevos animales por un periodo de tiempo específico o limitar el número de animales que  
14 pueda poseer el demandado por un periodo de tiempo específico.

15 Si el Tribunal determina que el demandado tiene derecho a recuperar la posesión del  
16 animal, el custodio deberá tomar las medidas necesarias para devolvérselo.

17 Si el demandante prevalece, el Tribunal podrá incluir los costos de alimento, albergue y  
18 cuidado, incluyendo el cuidado médico, incurridos en el remedio otorgado.

19 Artículo 7. – Separabilidad

20 Si alguna cláusula, parte o Artículo de esta Ley resultare ilícita, ilegal o nula, según la  
21 determinación final y firme de algún tribunal con jurisdicción, entonces la misma se tendrá  
22 por no puesta y el resto de la Ley permanecerá en pleno vigor y efecto.

23 Artículo 8. - Vigencia

24 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.